



**JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE**

Calle 23 Carrera 16 N° 22-51, Torre Gentium Tel. N° 2754780, Ext. 2076

Sincelejo, trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018)

REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN N° 70001-33-33-009-**2017-00354-00**

DEMANDANTE: MIGUEL DARIO SUAREZ ALVAREZ

DEMANDADO: MUNICIPIO DE SINCELEJO- SUCRE

Asunto: Inadmisión de la Demanda

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del medio de control de Reparación Directa, presentada por el señor **MIGUEL DARIO SUAREZ ALVAREZ** en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO-SUCRE**

1. ANTECEDENTES

El extremo activo presenta el medio de control de Reparación Directa, con el fin de que se reconozcan los perjuicios materiales e inmateriales, con ocasión de la omisión al cumplimiento del mandato oficial contenido en el oficio No. 0305 de fecha 27 de febrero de 2015, emanado del Juzgado Segundo Civil Municipal De Descongestión De Sincelejo, de que fue víctima el señor **MIGUEL DARIO SUAREZ ALVAREZ** y la correspondiente indexación.

2. CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 162, 163, 165 y 166 del C.P.A.C.A., la parte demandante debe observar una serie de requisitos formales, que debe reunir la demanda al momento de su presentación de acuerdo a la normatividad vigente contenida en la Ley 1437 de 2011.

Por esta razón, el juez, al recibirla, debe realizar un estudio de la misma para establecer si ésta efectivamente se ajusta a lo exigido en la ley, para proceder a su admisión.

En caso de no reunir los requisitos, con el fin de evitar futuras nulidades y lograr el saneamiento del proceso, el juez cuenta con la facultad de inadmitirla, exponiendo los defectos formales de que adolece, para que el demandante los subsane en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, tal precisión se desprende de lo contemplado en los artículos 169 y 170 del C.P.A.C.A.

Revisado el libelo introductorio y sus anexos, observa el Despacho que;

- 1- En cuanto a las pretensiones de la demanda, se hace necesario sean más específicas y congruentes con los hechos. (Artículo 162 CPACA, numeral 2).
- 2- No se describen los fundamentos de derecho.
- 3- Con relación al poder, se hace necesario, que el objeto con el que fue conferido esté claramente identificado y exista una concordancia entre dicho poder y la demanda.
- 4- No se aportaron la totalidad de las **copias de la demanda** y sus anexos para efectos de notificaciones, hacen falta tres (3) copias correspondientes a la Procuraduría Delegada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado y para el archivo.

En consecuencia, es procedente la inadmisión de la demanda, con el fin de que la parte demandante aclare y subsane lo anterior, durante el lapso legal establecido para ello.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Reparación Directa, presentada por el señor MIGUEL DARIO SUAREZ ALVAREZ, contra el municipio de Sincelejo- Sucre, por las razones anotadas en la parte considerativa.

SEGUNDO: Concédase a la parte actora un plazo de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que de cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO NAME GARAY TULENA
Juez

JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
SINCELEJO-SUCRE

Por anotación en ESTADO No _____, notifico a las partes de la providencia anterior, hoy ____ de _____ de 2018, a las 8:00 a.m.

LA SECRETARIA